



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROMOVIDA POR MAYRA ALEJANDRA VERJAN RUBIO CONTRA FERNANDO CARDENAS HERNANDEZ. RAD. 2.021-00157-00

Téngase por contestada – oportunamente- la demanda por parte del demandado conocido. Reconocer personería al profesional del derecho Dr. Nelson Andrés Losada Sanabria como apoderado judicial de dicha parte, conforme al poder a él conferido.

Una vez surtido el traslado a la contraparte de las excepciones previas propuestas por el demandado en el traslado de la demanda, no habiendo pruebas por practicar y en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, procede este juzgador a resolverlas. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, SU FUNDAMENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El demandado plantea dos excepciones previas, a saber:

1.- "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Fincado en el artículo 621 Ibídem, alega que la presente demanda por tratarse de un proceso declarativo no debió haberse admitido por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad, como es intentar audiencia de conciliación extrajudicial. Y, agrega, que la excepción prevista en el parágrafo único de la misma disposición, no ocurre porque "... las medidas cautelares que se pidieron no obedecen a ningún bien que aparezca a nombre de ninguna de la partes por lo cual no se debe decretar ninguna medida cautelar, ...".

2.- La segunda excepción previa, denominó: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde". Su basamento radica que en el hecho once de la demanda refieren que durante la existencia de la unión las partes adquirieron bienes que hoy en día están en poder de terceros por maniobras ajenas a la demandante. Además, la demanda en su inicio se dirige contra herederos inciertos e indeterminados por lo que resulta confusa la demanda.

3.- Oportunamente en el traslado, la parte demandante pide que se declaren infundadas y, en su lugar, siga adelante con el proceso. Frente a la primera excepción previa, arguye que tal requisito de procedibilidad plantea la excepción consagrada en el parágrafo único de esa disposición y, agrega: "... en la demanda se solicitó la práctica de un (sic) medida cautelar, y así cumplimos...".

Respecto a la segunda excepción previa, expone que lo que pretende con ella es confundir el verdadero objetivo de la demanda como es la declaratoria de la respectiva unión marital de hecho y sus correspondientes efectos, entre ellos, la sociedad patrimonial. Agrega que si lo alegado cae en el campo de negocios simulados reconocerá un proceso distinto al aquí pretendido.

II.- ANALISIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

Las excepciones previas se despacharan en el orden propuesto, de la siguiente manera:

1.- Frente a la excepción denominada: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", tipificada en el artículo 100-5 del estatuto procesal reseñado, esta llamada al fracaso. Porque el fundamento jurídico es precario y carece de sustento factico. Me explico:

1.1.- Si bien es cierto, el artículo 621 del CGP prevé el requisito procedibilidad consistente en que, para acudir directamente a la jurisdicción en asuntos civiles, debe agotarse la etapa de conciliación extrajudicial, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo único de esa norma jurídica. Esto es, cuando se pida medidas cautelares. Igualmente es cierto y, de manera especial, en materia de familia existe similar requisito procedibilidad, previsto en artículo 40 de la Ley 640 de 2001 (hoy vigente).

Tal disposición jurídica fue materia de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2011, declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad previo para acudir ante la jurisdicción de familia, "(...) *bajo el entendido de que en esos procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado*" (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Tal circunstancia fue alegada por la parte actora en los hechos cuarto a sexto. Al extremo de argüir que dicha unión terminó por el maltrato verbal, físico y psicológico. Y, allegó copia del acta fechada el 5 de abril de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de Chaparral, por medio de la cual, avoca y admite medida de protección por VIF promovida por la aquí demandante contra Fernando Cárdenas Hernández. Adjunta, Oficio de la Comisaría al señor Comandante de Policía de Chaparral, fechado el mismo día.

1.2.- En segundo orden, llama la atención el desenfocado fundamento factico de esta excepción previa (arriba transcrito). Error también incurrido por la contraparte: porque en ningún momento la parte demandante pidió medida cautelar alguna ni por consiguiente fue materia de decreto en sentido alguno (como lo expone demandado y demandante). NO entiende este juzgador por qué el promotor y contraparte, alegan y refuta cosa inexistente en el decurso procesal.

Así las cosas, lo determinante para no acoger la excepción criticada deriva que, en materia de familia, no solamente se puede acudir directamente ante la jurisdicción, cuando con la demanda se piden medidas cautelares sino cuando el demandante es víctima de VIF. Segundo evento ocurrido en este caso.

2.- En cuanto a la segunda excepción previa denominada: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", prevista en el artículo 100-7 *Ibidem*. Corre similar suerte al anterior medio de defensa. Porque –nuevamente- el fundamento factico que la sustenta no tiene relación íntima. Me explico:

2.1.- No se entiende cómo se expone la excepción de habersele dado a la demanda un trámite procesal erróneo fincado en que en el hecho once de la demanda reconoce el actor que durante la existencia de la unión las partes adquirieron bienes que hoy en día está en poder de terceros por maniobras ajenas a la demandante siendo una cuestión ajena a la acción judicial pretendida.

Tal fundamento de hecho, nada tiene que ver con la excepción previa invocada. Simplemente se trata de un hecho de la demanda y nada más. Y, de ninguna es sustento relevante de las pretensiones. Cosa parecida ocurre cuando como alega como sustento factico de la misma excepción que en la demanda -en su inicio- es dirigida contra herederos inciertos e indeterminados del aquí demandado. Constituye un lapsus sin trascendencia jurídica. Porque el juez en su deber de interpretar la demanda: constata que se trata de un simple error porque confrontado con el resto de la demanda y sus anexos (poder y registros civiles de nacimiento), verifica –sin lugar a dudas- que la demanda se dirige contra una persona natural que actualmente existe y corresponde al nombre de FERNANDO CARDENAS HERNANDEZ. Tal y como se dirigió en el auto admisorio referido.

2.2.- El despacho aprovecha la oportunidad para precisar para el momento de admitir la presente acción judicial a través de auto fechado el 13 de septiembre del año en curso (2021), se dispuso en el punto dos: "A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020".

Contrario –de manera parcial- a lo dicho en el libelo introductorio por el demandante en el capítulo, manifestó: "PROCESOS COMPETENCIA Y CUANTA", cuando consignó: "A la demanda debe dársele (sic) en trámite de un proceso verbal de mayor o mayor cuantía según los artículos 21,22 de la Ley 1395 de 2010".

Pues conforme al artículo 90 del CGP., es un deber del Juez, no solamente admitir la demanda cuando reúna los requisitos de ley, sino, "...LE DARA EL TRAMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA INDICADO UNA VIA PROCESAL INADECUADA". Cosa que parcialmente ocurrió en el presente caso.

Corolario, se rechazaran las excepciones previas propuestas por el demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar las excepciones previa propuestas por el demandado, conforme a los motivos aquí esbozados.

Segundo.- EN FIRME lo antes dispuesto, disponer el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO:
La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario